

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-708/2015

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: MARIE-ASTRID
KAMMERMAYR GONZÁLEZ Y JOSÉ
EDUARDO VARGAS AGUILAR

México, Distrito Federal, a veintitrés de octubre de dos mil quince.

SENTENCIA

Que recae al recurso de apelación interpuesto por MORENA, a fin de controvertir la omisión por parte del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de dar respuesta al oficio REPMORENAINE-304/2015, mediante el cual solicitó información sobre la redistribución en el estado de Baja California.

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente en su demanda y de las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. Hechos

El primero de octubre de dos mil quince, MORENA a través del oficio REPMORENAINE-304/2015 solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral información respecto al estado que guardaba la redistribución en el Estado de Baja California.

2. Recurso de apelación

El seis de octubre siguiente, MORENA a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral interpuso, ante la Secretaría Ejecutiva del citado Instituto, escrito de demanda de recurso de apelación, a fin de impugnar la omisión por parte del Secretario Ejecutivo del mencionado Consejo de dar respuesta al oficio indicado en el punto que antecede.

A través de oficio de nueve de octubre del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral remitió la demanda mencionada en el párrafo anterior, así como los anexos correspondientes, a la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral. Dicha documentación fue recibida el siguiente doce.

Por acuerdo de doce de octubre, signado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se tuvo por recibido el recurso, se ordenó integrar el expediente SUP-RAP-708/2015, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad la Magistrada Instructora determinó radicar el expediente de cuenta y formular el proyecto de resolución que conforme a Derecho procede.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de

la Federación; así como 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación por virtud del cual se controvierte la omisión atribuible al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral de dar respuesta a una solicitud de información planteada por MORENA, respecto a la redistribución en el Estado de Baja California.

SEGUNDO. Precisión de la *litis*. El recurrente controvierte la omisión atribuible al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral de dar respuesta a la solicitud de información que planteó el primero de octubre de este año, a través del oficio REPMORENAINE-304/2015, respecto a la actual redistribución en el Estado de Baja California.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior advierte que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el presente asunto ha quedado sin materia respecto de la omisión de dar respuesta a la solicitud formulada, ya que el seis de octubre pasado, fecha en que fue interpuesto el recurso de apelación en que se actúa, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral dio respuesta¹ al escrito presentado por MORENA el primero de octubre, en el cual informó que en sesión celebrada el veinticuatro de junio de dos mil quince, el Consejo General del citado Instituto emitió el acuerdo INE/CG402/2015, mediante el cual aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales en que se divide el Estado de Baja California y sus respectivas cabeceras.

¹ Original del acuse, recibido en la representación de MORENA el seis de octubre de dos mil quince, a las catorce treinta y uno horas, documento que obra en el expediente principal del recurso en que se actúa.

El referido acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de agosto pasado, mismo que al no haber sido impugnado ante algún órgano jurisdiccional que pudiera revocarlo o modificarlo, se considera vigente.

Asimismo, señala que el tres de septiembre del año en curso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 42/2015 y sus acumuladas, declaró la inconstitucionalidad del párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución del Estado de Baja California por ello, indicó que por única ocasión y para salvaguardar el principio de certeza en materia electoral “la distritación que deberá aplicarse en el inminente proceso electoral, será la que estaba en vigor antes de junio de 2015”.

El mencionado artículo 9, párrafo 3, dispone que los medios de impugnación deben desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la invocada ley establece, como causal de sobreseimiento, el hecho de que la responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnada, de tal manera que quede totalmente sin materia el respectivo medio de impugnación, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.

Derivado de lo anterior, se tiene que, según el texto de la norma, la referida causal de improcedencia se compone de dos elementos:

1. Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y,
2. Que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio o recurso respectivo.

Sin embargo, sólo el segundo elemento se considera determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental mientras que el segundo es sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia o sobreseimiento del juicio es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio planteado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA²**.

Así, en el caso a estudio es evidente que este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para continuar con la sustanciación, y en su caso, dictar una sentencia de fondo, respecto de la controversia planteada, en virtud de que los hechos que sirvieron de base para promover el presente recurso, han sufrido una modificación sustancial, ya que se le ha dado respuesta a la solicitud de información.

En este orden de ideas, el escrito de demanda que da origen al presente medio de impugnación, debe ser desechado.

² Tesis 34/2002 consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 2, Tomo II, Tesis, páginas 1026-1028.

Por lo anteriormente expuesto, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** la demanda interpuesta por MORENA.

NOTIFÍQUESE, a las partes y demás interesados, en términos de la ley.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 4, 26, 27, 28, 29 y 70, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

